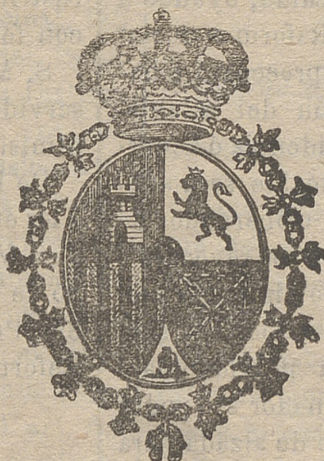


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palaeio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 30 de Enero de 1908.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION.

SEÑOR: Han solido bastar los hábitos y sentimientos de los pueblos para normalizar en días de fiesta nacional las muestras ostensibles del necesario vínculo de unánime solidaridad en toda la Monarquía y del común acatamiento que se debe á las personificaciones augustas del Estado. Mas conviene impedir que, á falta de explícito ordenamiento, excepciones reprobables lastimen afectos populares, cuya alteza descuella sobre parcialidades y divergencias.

Con este designio tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 25 de Enero de 1908.

—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los edificios públicos al servicio del Estado, así civiles como militares, y en los de las Diputaciones, Ayuntamientos y Corporaciones oficiales, ondeará la bandera española desde la salida á la puesta del sol los días de Fiesta Nacional. En las capitales de provincia y en las demás poblaciones, donde por costumbre estuviere establecido, se ostentarán en los expresados edificios colgaduras durante las horas antes mencionadas, é iluminaciones desde la puesta del sol hasta las once de la noche.

Art. 2.º Las Autoridades gubernativas, civiles y militares cuidarán, bajo su responsabilidad, del exacto cumplimiento de los anteriores preceptos.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del 26 de Enero de 1908.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

SEÑOR: Las dudas á que ha dado lugar la aplicación del precepto contenido en el art. 7.º, letra H, párrafo 3.º, del Reglamen-

to de la ley de Descanso en domingo, hace necesaria una disposición que puntualice con toda la exactitud que sea posible el alcance del precepto mencionado. Versan aquellas dudas, en primer término, acerca del criterio que se ha de tener presente para la clasificación de los establecimientos de que en el artículo se trata, según sean tabernas ó casas de comidas; en segundo lugar, acerca de la extensión que ha de darse al adverbio *principalmente* que se emplea en el párrafo citado, y por último, acerca de la jurisdicción que ha de entender en las infracciones de la ley de Descanso en domingo.

Sometido este asunto al Instituto de Reformas Sociales, fué la Corporación de parecer que «puede y debe ser resuelto dentro de la ley y del Reglamento vigentes, no habiendo por ende lugar á aclarar ó ampliar, por vía de interpelación, ni mucho menos á modificar el contenido del art. 7.º, letra H, del Reglamento», y que lo que procede, respecto de la primera y segunda cuestión arriba indicadas, es la clasificación de las tabernas y las casas de comidas, llevada á efecto por las Juntas locales de Reformas Sociales, pero bien entendido que tal labor «se halla comprendida dentro del grupo de facultades que el art. 22 del Reglamento atribuye á dichos organismos, los cuales deberán cumplir esta parte de su misión tomando por base y norma de la

misma la definición que de ambas clases de establecimientos da el apartado 3.º, letra H, art. 7.º, del propio Reglamento»; pues este precepto, á juicio del Instituto, «discierne y expresa con todo acierto y precisión el verdadero concepto de los establecimientos de que se trata».

Por tanto, como el primer párrafo del art. 22 del Reglamento citado en el informe del Instituto dice textualmente: «Todas las dudas ó cuestiones que surjan con motivo de la aplicación de la ley y de este Reglamento á casos concretos serán resueltas por los Alcaldes de los Municipios respectivos, oyendo á la Junta local de Reformas Sociales», y el Ministro que suscribe, de conformidad con el informe de la Corporación, entiende «que la labor de clasificación se halla comprendida dentro del grupo de facultades que el art. 22 del Reglamento atribuye á dichos organismos», deduce que el procedimiento que debe seguirse en los casos en que ofrezca duda determinar á qué clase pertenece un establecimiento de los citados en el art. 7.º no ha de ser otro que acudir al Alcalde del Municipio correspondiente, quien dictará resolución oyendo á la Junta local, resolución que podrá ser apelada para ante el Gobernador de la provincia, que resolverá oyendo á la Junta provincial, y en último término, ante el Ministerio de la Gobernación, oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Por lo que se refiere á la segunda cuestión, y teniendo también presente el dictamen del Instituto, no parece que pueda ofrecer grandes dificultades el alcance que deba darse al adverbio principalmente empleado en el párrafo 3.º, letra *H*, del art. 7.º

«A este efecto—dice el Reglamento—, se entiende por taberna toda tienda, casa pública ó establecimiento donde se vende al por menor principalmente vino ó cualquier otra bebida alcohólica, aunque por excepción se expendan artículos de comer ó de otra especie; y por casa de comidas, la que principalmente se dedica á servir comida y no expende más bebida que la que comiendo se consume.»

Con razón afirma el Instituto que este precepto «discierne y expresa con todo acierto y precisión el verdadero concepto de los establecimientos de que se trata, y no es difícil comprender que la taberna está caracterizada por vender principalmente y de ordinario vino al por menor, es decir, *al copeo*, como se dice usualmente; y que la casa de comidas se caracteriza por no vender el vino en la forma indicada y no despachar más bebida que la destinada á consumirse con la comida.

Por último, la tercera cuestión, ó sea la referente á la jurisdicción propia para conocer de las infracciones de la ley y del Reglamento, no ofrece tampoco duda de ningún género, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 5.º, párrafo 2.º, de la ley de 3 de Marzo de 1904, según el cual, «conocerán de estas infracciones las Autoridades gubernativas», y el art. 26 del Reglamento.

En atención á lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.—SENOR: A L. R. P. de V. M., *Juan de la Cierva y Peñafiel*.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para la inteligencia y aplicación de lo dispuesto en el art. 7.º, letra *H*, párrafo 3.º, del Reglamento de la ley de Descanso en domingo, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.ª Conforme á lo preceptuado en el art. 22 del mismo Reglamento, cuando surgiere duda respecto á la clase á que pertenece algún establecimiento de los mencionados en dicho párrafo y letra

del art. 7.º, el Alcalde, oyendo á la Junta local de Reformas Sociales, si la hubiere, procederá á hacer la clasificación del establecimiento. La providencia ó acuerdo que dicte el Alcalde será apelable para ante el Gobernador de la provincia, quien los revocará ó confirmará, oyendo á la Junta provincial de Reformas Sociales, si la hubiere; contra la providencia ó acuerdo del Gobernador se podrá interponer recurso de alzada para ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá en definitiva, oyendo al Instituto de Reformas Sociales y á las Corporaciones ó Centros que estime conveniente. En cuanto á los términos y demás circunstancias de las apelaciones, se estará á lo dispuesto en el capítulo V del Reglamento citado.

2.ª Al hacer la clasificación de dichos establecimientos se tendrán presentes los usos y costumbres de la localidad y lo dispuesto en el párrafo 3.º, letra *H*, del artículo 7.º; á este efecto, se considerará que en un establecimiento *se vende al por menor principalmente vino* cuando en él se despache de ordinario vino al copeo, y se entenderá que un establecimiento se dedica *principalmente á servir comida* cuando en él no se despache el vino en la forma antes mencionada, sino únicamente el que se sirva para ser consumido con la comida.

Art. 2.º La penalidad para los que infrinjan la ley del Descanso en domingo ó su Reglamento es la multa en los términos indicados en el capítulo IV del propio Reglamento, y la Autoridad municipal encargada de castigar las infracciones, según dispone el artículo 26; pero cuando la infracción sea colectiva y haga sospechar confabulación ó acuerdo de uno ó varios gremios para no cumplir la ley, podrán intervenir las demás Autoridades gubernativas, en uso de las atribuciones que les confiere el art. 5.º de la ley de 3 de Marzo de 1904.

Dado en Palacio á 24 de Enero de 1908.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cierva y Peñafiel*.

(Gaceta del 25 de Enero de 1908.)

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que del cargo de Inspector regional del Trabajo en la séptima región ha presentado D. Hipólito González Rebollar, y el oficio dirigido á este Ministerio por el

Instituto de Reformas Sociales con fecha 13 del corriente,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido admitir la mencionada dimisión.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1908.—*Cierva*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

(Gaceta del 26 de Enero de 1908.)

Remitido á informe de la Junta Central del Censo electoral las consultas formuladas por los Presidentes de las Juntas provinciales de Santander y Pontevedra y el de la municipal de Villanueva de Alcardete, respecto á si debe procederse desde luego á designar los Presidentes de Mesas electorales, dicho Alto Cuerpo dice á este Ministerio con fecha 10 del corriente lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En vista de las consultas formuladas por los Presidentes de las Juntas provinciales del Censo de Pontevedra y Santander y por el de la municipal de Villanueva de Alcardete, respecto á si debe procederse desde luego á la designación de Presidentes de las Mesas electorales ó suspenderse ésta hasta que se halle publicado el nuevo Censo; y

Considerando que para que pueda hacerse en la forma que determina el art. 36 de la ley Electoral la designación de los Presidentes y suplentes de las Mesas encargadas de presidir las votaciones son indispensables las tres listas electorales de cada sección, de que habla el art. 33, las cuales han de sacarse de las definitivas que se publiquen en los *Boletines oficiales* después de ultimado por el Instituto Geográfico y Estadístico el nuevo Censo:

Considerando además que, según dispone el art. 3.º de los adicionales á dicha ley, mientras el citado nuevo Censo no esté en vigor se llevarán á cabo las elecciones que resulten necesarias con arreglo á la legislación anterior;

La Junta Central de mi presidencia, en sesión de hoy, ha resuelto contestar á dichas consultas manifestando que en la actualidad no existe medio hábil de ejecutar lo dispuesto en los artículos 32 á 36 de la ley Electoral hasta que se haya publicado el nuevo Censo, en cuyo momento se fijará por quien corresponda

la fecha en que los preceptos contenidos en dichos artículos deban cumplirse.»

Y de acuerdo S. M. el Rey (Q. D. G.), con el ilustrado informe emitido por dicha Junta, se ha servido resolver con carácter general como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1908.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del 29 de Enero de 1908.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Los Censos generales de la población que se verifican de diez en diez años, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 3 de Abril de 1900, serán la fuente del Censo electoral, cuya formación, custodia y rectificación encomienda al Instituto Geográfico y Estadístico el art. 11 de la ley de 8 de Agosto último.

Las estadísticas del movimiento natural y social de los habitantes, á cargo también del expresado Instituto, suministrarán el conocimiento de la mayor parte de las rectificaciones que en dicho Censo se habrán de introducir para que sea fiel reflejo del Cuerpo electoral en cada uno de los nueve años siguientes al primero del período intercensal.

Bastará á este fin que se tomen de la estadística nosológica que forma el repetido Instituto los datos de los fallecidos que deben ser anualmente eliminados del padrón electoral, y que, ejecutando en parte lo que dispone el Real decreto de 25 de Agosto de 1906, se registren, en cuanto sea posible, las alteraciones que experimenta la población de derecho de cada Ayuntamiento á causa de los cambios de residencia y de los traslados de una vivienda á otra.

Este registro permitirá generalizar la estadística de la emigración, limitada hoy al movimiento de pasajeros por mar entre los puertos de España y del extranjero, facilitando la investigación en el mismo punto de partida de los emigrantes y en el destino de los inmigrantes, mediante las noticias de los traslados y la ampliación de los datos relativos á los cambios de residencia.

Por estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º La Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico hará la estadística del movimiento social de la población de todos los Ayuntamientos de España, disponiendo que se inscriban en cédulas especiales, nominal y circunstancialmente, los habitantes que adquieran ó pierdan la condicion de residencia, y en general los que emigren ó inmigren, y en cuanto sea posible, los que trasladen su domicilio de una vivienda á otra en cada Ayuntamiento.

2.º Los propietarios y los arrendatarios de las viviendas, las Empresas de transportes interurbanos de muebles y los emigrantes é inmigrantes, facilitarán al Ayuntamiento los datos que reclame para la nueva estadística.

3.º El Instituto Geográfico y Estadístico dictará las órdenes é instrucciones, y formulará los modelos á que deba ajustarse este servicio, dando al mismo el grado de desarrollo que juzgue realizable en su comienzo, y desenvolviéndolo después á medida que disminuyan las dificultades que se opongan á la adquisicion de los datos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su debido y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1908.—*R. San Pedro*.—Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

(Gaceta del 16 de Enero de 1908.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Comision provincial de Valladolid.

NUM. 349.

Sesion de 27 de Enero de 1908.

PRESIDENCIA DEL SR. BACHILLER.

Dada cuenta de la renuncia que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Ataquines, ha presentado D. Leonardo Martin Gonzalez, por haber sido nombrado Juez municipal por el cual opta;

Vista la instancia y certificacion del acuerdo del Ayuntamiento; y

Considerando: que el cargo de Concejal es incompatible con el de Juez municipal á tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º del

art. 43 de la ley Municipal, 112 y 113 de la orgánica del Poder judicial y 8.º de la de Justicia municipal y habiendo optado por este último; la Comision provincial en sesion de día 27 del actual, acordó admitir expresada renuncia y comunicárselo al Ayuntamiento é interesado y publicándose el acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia á los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Lo que se publica en este periódico oficial á sus efectos.

Valladolid 29 de Enero de 1908.

—El Vicepresidente, *Atanasio Bachiller*.—El Secretario, *J. Martinez Cabezas*.

Núm. 350.

Sesion de 28 de Enero de 1908.

PRESIDENCIA DEL SR. BACHILLER

Dada cuenta de la renuncia que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Pozuelo de la Orden, ha presentado D. José Lobon, por haber sido nombrado Fiscal municipal del mismo pueblo y por el cual opta;

Vista la instancia y acuerdo del Ayuntamiento, y

Considerando: Que el cargo de Concejal es incompatible con el de Fiscal municipal, á tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 43 de la vigente ley Municipal y 112 y 113 de la orgánica

del Poder judicial, y habiendo optado por este último; la Comision provincial en sesion de 28 del actual, acordó admitir expresada renuncia al D. José Lobon, del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Pozuelo de la Orden, comunicándolo á esta Corporacion y al interesado, y publicándose en el «Boletín oficial» de la provincia á los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos oportunos.

Valladolid 29 de Enero de 1908.

—El Vicepresidente, *Atanasio Bachiller*.—El Secretario, *J. Martinez Cabezas*.

Núm. 345.

Diputacion provincial de Valladolid.

Contaduría de fondos provinciales.

Mes de Febrero de 1908.

Distribucion de fondos por Capítulos del Presupuesto del presente año económico para satisfacer las obligaciones del indicado mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 93 del Reglamento que sirve para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, art. 121 de la de 29 de Agosto de 1882, regla 10 de la Instruccion de 1.º de Junio de 1886 y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

CONCEPTO GENERAL	Gastos obligatorios de pago inmediato		Gastos obligatorios de pago diferible		Gastos voluntarios		TOTAL	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Capítulo 1.º—Administracion provincial.	7974	41	1417		»		9391	41
Capítulo 2.º—Servicios generales..	500		4878	66	»		5378	66
Capítulo 3.º—Obras obligatorias..	8500		9406	85	»		17906	85
Capítulo 4.º—Cargas..	390		12369	90	»		12759	90
Capítulo 5.º—Instruccion pública..	6303	20	862	46	»		7165	66
Capítulo 6.º—Beneficencia..	69014	02	»		»		69014	02
Capítulo 7.º—Correccion pública..	3772	55	»		»		3772	55
Capítulo 8.º—Imprevistos..	»		416	66	»		416	66
Capítulo 10.º—Carreteras..	1700	50	12978	33	»		14678	83
Capítulo 12.º—Otros gastos..	»		386	66	»		386	66
Capítulo 13.º—Resultas..	20000		»		»		20000	
TOTAL..	118154	68	42716	52	»		160871	20

Valladolid á 15 de Enero de 1908.—El Contador de fondos provinciales, *José Gomez*.—V.º B.º El Ordenador de pagos, *José Gutierrez*.

Comision provincial.—Sesion del 24 de Enero de 1908.—Se aprueba la presente distribucion de fondos y publíquese en el BOLETIN OFICIAL á los efectos de la Ley.—El Vicepresidente, *Atanasio Bachiller*.—El Secretario, *J. Martinez Cabezas*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 348.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

Acordado por este Excelentísimo Ayuntamiento en sesión de 17 de los corrientes ceder á la Facultad de Medicina de esta Capital la porción de terreno del Prado de la

Magdalena contigua á dicho Centro y comprendida entre la carretera que va á la Fábrica de Garizabal por el Mediodía, el ramal del Esgueva por el Norte, el camino del Matadero por el Oriente y la carretera que va á San Pedro hasta el puente de las Chirimias por el Poniente; se anuncia al público por término de quince días contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*,

á fin de que durante dicho plazo puedan presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas en contra de la cesión expresada.

Valladolid 29 de Enero de 1908.

—El Alcalde, *E. Romero*.

Núm. 362.

Alcazarén.

Alistado el mozo Vicente Teresa Moreno, expósito, como comprendido en el caso quinto del ar-

ticulo 40 de la ley del reemplazo vigente, é ignorándose su paradero, se le cita y emplaza para que concurra á esta Casa Consistorial á deducir su derecho en el acto de ultimación del alistamiento, sorteo y llamamiento y clasificación de soldados, que tendrá lugar en dicha Casa Consistorial respectivamente en los días 8 y 9 de Febrero próximo y 1.º de Marzo siguiente, apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Alcazaren á 28 de Enero de 1908.—El Alcalde, Dionisio Gonzalez.—Martin Gimenez, Secretario.

NUM. 364.

Géria.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se saca á pública subasta por todo el año de 1908, el arriendo de la caza existente en las fincas de los vecinos de esta villa que comprende el término municipal de la misma en virtud de cesión voluntaria y gratuita que estos hacen á favor del Municipio cada cual de sus respectivos terrenos para subastarlos y atender con su producto á las obligaciones del presupuesto municipal.

Dicho acto se celebrará en esta Casa Consistorial el día 25 de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, bajo mi presidencia ó la del Concejal que me sustituya, bajo el tipo de 50 pesetas que son las que figuran en el referido presupuesto aprobado por la Superioridad.

Para tomar parte en esta subasta que se celebrará con las formalidades determinadas por el art. 17 de la instrucción de 24 de Enero de 1905, y con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Secretaría todos los días laborables, es preciso acreditar previamente haber ingresado en la Depositaria municipal el 5 por 100 del precio total de ella, sin cuyo requisito serán desechadas las proposiciones que se presenten.

Géria 27 de Enero de 1908.—El Alcalde, Eusebio Noguero.

NUM. 365.

Moraleja de las Panaderas.

Fijadas definitivamente las cuentas de este Municipio correspondientes á los ejercicios de 1906

y 1907, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días para que puedan ser examinadas por los vecinos que lo deseen.

Moraleja de las Panaderas á 27 de Enero de 1908.—El Alcalde, Tomás Nieto.

NUM. 361.

Torre de Peñafiel.

No habiendo sido comprendido en el alistamiento con arreglo al caso 5.º del art. 40 el mozo Roque de San José, hijo de padres desconocidos é ignorando su paradero, se le cita por medio de la presente para que comparezca ante este Ayuntamiento antes del día 8 de Febrero próximo á las diez de la mañana, en cuyo día tendrá lugar el cierre definitivo del alistamiento, donde le serán oídas las reclamaciones que á su derecho le puedan convenir, apercibido que de no asistir le parará el perjuicio que haya lugar.

Torre de Peñafiel 27 de Enero de 1908.—El Alcalde, Francisco Burgo.

NUM. 357.

Terrescárcela.

Terminado el padron de cédulas personales de este distrito municipal para el actual ejercicio económico de mil novecientos ocho, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el siguiente á la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes, admitiéndose las reclamaciones que se presenten.

Torrescárcela 27 de Enero de 1908.—El Alcalde, Ciriaco Martín.

NUM. 344.

Villacarralon.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa con la dotacion anual de trescientas pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de diez á doce familias pobres, reconocimiento de quintos, transeun-

tes enfermos y demás servicios reglamentarios, cuya plaza se proveerá segun lo ordena el Reglamento de 11 de Octubre de 1904, pudiendo el agraciado contratar libremente con unos ciento quince vecinos pudientes con que cuenta este pueblo y sacar de referidas igualas dos mil doscientas pesetas, que unidas á las trescientas de la titular, suman dos mil quinientas pesetas.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía con los justificantes que acrediten la aptitud para desempeñarla en el plazo de treinta días, contados desde el de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasado dicho plazo se proveerá en el que á juicio del Ayuntamiento y Junta reuna mayores méritos.

Villacarralon 27 de Enero de 1908.—El Alcalde, Sabino Rojo.—El Secretario, Eugenio Pardo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 328.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Emilio Garcia Ruiz, Juez municipal en funciones de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á dos sujetos, llamados, uno Nicolás y otro Pedro; el primero domiciliado en la Plazuela de San Juan y de oficio ebanista, y el segundo en la calle Nueva de San Martín, sin que consten los apellidos ni ninguna otra circunstancia, así como tampoco el paradero actual de los mismos; para que los días diez y nueve y veinte de Febrero próximo á las nueve y media de la mañana, comparezcan ante la Sala de lo Criminal de esta Audiencia provincial, á fin de que como testigos asistan al juicio por Jurados señalado para dichos días y hora, en la causa seguida contra Dionisio Sanz, sobre asesinato; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio que marca el número 5.º del artículo 175 de la ley de Enjuicio criminal.

Dado en Valladolid á veintisiete de Enero de mil novecien-

tos ocho.—Emilio Garcia Ruiz.—El Escribano, Licenciado Emilio Frías.

Núm. 351.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instruccion del distrito de la Plaza de esta Ciudad ha acordado se cite por medio de la presente al procesado en union de otros en causa sobre hurto, Adolfo Calle, vecino que fué de esta Ciudad y que se ignora su domicilio, para que bajo las penas que la Ley señala, comparezca el día tres de Marzo próximo á las diez de su mañana ante esta Audiencia Provincial con el fin de asistir al juicio oral de dicha causa.

Y para que le sirva de notificacion expido la presente en Valladolid á veintiocho de Enero de mil novecientos ocho.—El Escribano P. S., Vicente Alvarez Busto.

Núm. 339.

MEDINA DEL CAMPO.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instruccion de esta villa y su partido en providencia de hoy dictada en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, se cita por medio de la presente cédula á Antonio Santos Tomás, que fué de esta vecindad y hoy de paradero ignorado, para que el día diez y seis de Marzo próximo á las nueve y media de su mañana comparezca ante su S. E. la Audiencia provincial de Valladolid, para asistir como testigo al juicio oral por jurados de causa contra Dámaso Reneses Gallego y otro, por robo de metálico y efectos de comercio; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que la citacion acordada tenga lugar expido la presente que firmo en Medina del Campo á veintisiete de Enero de mil novecientos ocho.—El Actuario, Domingo Manzano.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion